

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 294-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 07 de Noviembre de 2016

VISTO: El Expediente Nº **PS-143-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a: **CORPORACION PERUANA DE RESTAURANTES SA.**, con RUC Nº **20505897812**, con domicilio fiscal en Calle Camino Real Nº 1801, Int. A 4 (Z.I San Pedrito) Santiago de Surco – Lima y con domicilio en el Centro de Trabajo en Av. Sánchez Cerro, Lote Nº 234, Z.I - C.C Real Plaza (Int. R – 04) Piura – Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 143-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 1423-2015-DRTPE PIURA-SDNCIHSO y al amparo del artículo 13° de la Ley Nº 28806 –Ley general de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de las Normas laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como inspector actuante al Inspector de Trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas;

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector Auxiliar de trabajo llevó a cabo Actuaciones Inspectivas de investigación en la modalidad de Comprobación de datos, visita al Centro de Trabajo el día 27.11.2015, y en la modalidad de comparecencia el día 03 de diciembre del 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01 a 07;

TERCERO: Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que las actuaciones de investigación practicadas le han permitido verificar los siguientes hechos¹: 1.- Que, entre la recurrente **CLAUDIA ALESSANDRA AZAÑERO ANDRADE** y la empresa inspeccionada ha existido vínculo laboral desde el 17 de diciembre de 2013 al 23 de octubre de 2015 periodo en el cual la recurrente se desempeñó como **AUXILIAR DE SERVICIO**. 2.- Que, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015 la recurrente se encontraba contratada a tiempo parcial y desde el 01 de abril de 2015 hasta su cese el 23 de octubre de 2015 se encontraba laborando con contrato por inicio o incremento de actividad (jornada laboral de tiempo completo). 3.-Que, la inspeccionada **HA ACREDITADO** el pago de liquidación de beneficios sociales y el reintegro de beneficios sociales en el que aparecen "otros ingresos", lo cual afirma la empresa que corresponde al reintegro de horas extras y feriados laborados. 4.- Que no ha sido posible verificar las horas extras generadas por la ex trabajadora recurrente, durante el periodo de vínculo laboral, porque la empresa inspeccionada no ha cumplido con exhibir su registro de control de asistencia, respecto de la recurrente, asimismo la empresa sustentó con la copia certificada de la denuncia policial, que su registro de control de asistencia correspondiente al periodo diciembre 2014 hasta octubre 2015 se le ha extraviado en inmediaciones del C.C Real Plaza. 5.-- Que, la empresa inspeccionada no ha acreditado llevar el registro de control de asistencia desde el 17.12.2013 hasta el 30.11.2014, respecto de la ex trabajadora recurrente **Claudia Alessandra Azañero Andrade**;

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionado determina que: 1.- No contar con registro de

///...

¹ Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806

Artículo 16.- Actas de Infracción: Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 294-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

Control de Asistencia, constituye infracción al D.S. Nº 004-2006-TR y se encuentra calificada como INFRACCION MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.25 numeral 25.19 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 5 UIT., equivalente a S/. 19,750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles);

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 02 de Agosto de 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos² que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 13 de Octubre del 2016, conforme consta en autos a fs. 10;

*SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 22508 del 28 de Octubre de 2016, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción, señalando: **1.-** Que, respecto al supuesto hecho de no contar con un registro de control de asistencia, señala que en la comparecencia de fecha 03 de diciembre de 2015, se constituyo en representación de la empresa, la Sra., Karen Judith Ávila Plasencia ante las Oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, presentando la documentación solicitada por el Inspector actuante entre esa documentación figura la copia certificada de la denuncia policial por perdida de las planillas de asistencia de los trabajadores de los meses de diciembre de 2014 – octubre 2015, en ese sentido conforme se demostró en la comparecencia de fecha 03 de diciembre de 2016, nuestra empresa se vio imposibilitada de cumplir con la exhibición de los Registros de Control de asistencia, pues había producido la pérdida del mismo; Sin embargo su despacho resuelve tener por no presente el registro de control de asistencia, proponiendo una sanción de multa equivalente a 05 UIT., inaplicado y contraviniendo lo establecido en los numerales 2, 3, 6 y 13 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General. – Ley Nº 27444, los mismos que se refiere a los siguientes principios: Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Informalismo, Simplicidad; **2.-** Que, en ese orden de ideas consideramos que se está vulnerando los principios antes referidos, toda vez que durante el procedimiento Inspectivo, nuestra representante en la ciudad de Piura se encargo de sustentar la pérdida del registro de control de asistencia con la denuncia policial respectiva; en consecuencia resulta desproporcionado e injusto que su despacho considere señalar como propuesta de multa la suma equivalente a 05 UIT., es decir S/. 19,750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), a pesar que nuestra empresa sustento debidamente el incumplimiento;*

SEPTIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función Inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y

///...

² Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...)

d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.

e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 294-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo;

OCTAVO: Que, el argumento expuesto por el inspeccionado en el extremo que no pudo presentar el control de asistencia por el motivo de la pérdida de planillas de asistencia de los trabajadores, no desvirtúa ni aporta elemento de juicio que permita discernir en contrario a lo establecido en el acta de infracción Nº 143-2016, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado ha acreditado con la respectiva instrumental haber sufrido la pérdida del registro de control de asistencia correspondiente a los meses de diciembre 2014 a octubre 2015; también es cierto que la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción obedece a la falta de presentación por parte del inspeccionado del registro de control de asistencia del periodo que va desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014 y respecto del cual el inspeccionado no ha desvirtuado en ningún extremo.

NOVENO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector auxiliar de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. 012-2013-TR; Sin embargo, a través de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley Nº 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes. Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta de S/. 19,750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles) al monto de S/. 6,912.50 (SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE Y 50/100 NUEVOS SOLES);

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo Nº 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a **CORPORACION PERUANA DE RESTAURANTES SA.,** con RUC Nº 20505897812, con domicilio fiscal en Calle Camino Real Nº 1801, Int. A 4 (Z.I San Pedrito) Santiago de Surco – Lima y con domicilio en el Centro de Trabajo en Av. Sánchez Cerro, Lote Nº 234, Z.I - C.C Real Plaza (Int. R – 04) Piura – Piura, con la suma de de S/. 6,912.50 (SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE Y 50/100 NUEVOS SOLES); cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación (oficinas de la Región Piura) en la Cta. Cte. Nº 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dir. de Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE
Alcaldesa Regional Pro Tempore

Contra el presente acto administrativo, procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

